

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 145

Jamundí – Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA CON OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO: 763644089002-2023-01721-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROSERO MONTERO C.C 16.840.865
DEMANDADO: PEDRO LIBARDO CHAVEZ CHAVEZ C.C 87.471.879
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva de mínima cuantía por obligación de hacer impetrada por el señor **JUAN CARLOS ROSERO MONTERO** en contra del señor **PEDRO LIBARDO CHAVEZ CHAVEZ** y de su revisión se advierte que, este despacho carece de competencia para conocerla.

En efecto, revisada la demanda se avista que el actor pretende que se “ordene a los ejecutados la realización del traspaso del vehículo de placas VOV 635 a favor de JUAN CARLOS ROSERO MONTERO y el traspaso del vehículo de placas ZDA106 en favor del señor PEDRO LIBARDO CHAVEZ CHAVEZ, tal como se ordenó en el ACTA DE AUDIENCIA CIVIL de fecha 19 de abril del 2023 proferido por el Juez Primero Civil Municipal de Jamundí” dentro del proceso bajo radicado 76364408900120210051800. Lo anterior, previo a indicar en los hechos que en esa diligencia llegaron a un acuerdo conciliatorio parcial donde se pactaron esas obligaciones de hacer.

Bajo ese contexto, vale la pena recordar que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P:

“(…) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(…)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso **y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.** (…)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicha norma consagra un fuero de conexidad o atracción, el cual, resulta contundentemente privativo, es decir, que el juez donde se dictó la sentencia de condena pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, o en su defecto donde se aprobó una conciliación o transacción, resulta ser el competente para conocer la ejecución de esas obligaciones-

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil ha dicho que:

*“(…)2. El artículo 306 del Código General del Proceso consagra una **regla de competencia privativa en razón a la conexidad o atracción**, la cual reza:*

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Esta Corporación se ha pronunciado de esta manera al estudiar la norma en mención, la cual implica:

[P]roveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos ajenos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta” (CSJ, AC, 30 ag. 2013, rad. 2013-01558-00, reiterado en AC1974-2021, 26 may. 2021, rad. 2021-01341-00). (...)”¹

Siguiendo esa línea, en otra ocasión, en un asunto donde se alegaba lo relativo a obligaciones derivadas de un acuerdo conciliatorio, señaló:

*“(…) Importa señalar, que en este particular supuesto, sin perjuicio de los esclarecimientos y precisiones que deban efectuarse, el asunto es de la directa incumbencia de la referida judicatura de Bogotá, **por ante quien fue celebrado el arreglo que permitió la composición del litigio y la consecuente terminación del proceso declarativo en cuyo marco se celebró la audiencia respectiva, mediante un acuerdo dotado del efecto de la cosa juzgada y mérito ejecutivo que habilita su cumplimiento forzoso ante el mismo juez, esto de forma contundentemente privativa, tal cual se desprende de lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.***

Respecto de los fenómenos de atracción y conexidad se ha pronunciado recientemente esta Sala, precisando:

«2.2. El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

(...)

*En esas condiciones, fulge como factor determinante, **prevalente y excluyente, el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales.**» (CSJ AC1575-2017 Rad.2017-00500-00). (...)”²*
(negrilla y subrayado fuera de texto)

¹ Auto AC1468 del 2023

² Auto AC8769 del 2017

En ese tono, de cara a las anteriores disposiciones surge sin mayor dificultad que el competente para conocer de manera privativa y excluyente del presente asunto es el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, por versar sobre la ejecución de obligaciones pactadas en un acuerdo conciliatorio aprobado por ese recinto judicial.

Así las cosas, en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazará por competencia el presente libelo y se remitirá a la célula judicial mencionada, para que sea tramitado como ejecutivo a continuación del proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual bajo radicado No. 76364408900120210051800, iterándose, que el factor de conexidad o atracción descrito en líneas anteriores, es el que fija la competencia del asunto al fulgir como factor determinante, prevalente y excluyente por una disposición especial que repele la aplicación de reglas generales.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA** por obligación de hacer propuesta por el señor **JUAN CARLOS ROSERO MONTERO** en contra del señor **PEDRO LIBARDO CHAVEZ CHAVEZ**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor de conexión o atracción, conforme lo expuesto en precedencia y al tenor de los Artículos 305 y 306 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA** por obligación de hacer al Juzgado 01 Civil Municipal de Jamundí, con el fin de que sea tramitada a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil contractual bajo radicado bajo No. **76364408900120210051800**. Lo anterior, por ser de su competencia, al tenor del Art. 305 y 306 del CGP, conforme lo expuesto en consideración.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 marzo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b3412ac4ac9f03429f6861327362f2e7c2a44f6272082b2803e9bcaf004ac5**

Documento generado en 19/03/2024 11:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 148

Jamundí – Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01594-00
DEMANDANTE: QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL Nit No. 900.978.500-3
DEMANDADOS: GALDYS ALEYDA BONILLA HENAO CC 31.242.804
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 030 del 07/03/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71106f2f6de2fe9e5c272d26d22e20250b65a8917cf33afcc59db45790283c12
Documento generado en 19/03/2024 11:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 149

Jamundí – Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01606-00
DEMANDANTE: QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL Nit No. 900.978.500-3
DEMANDADOS: BANCO BBVA SA NIT No. 860.003.020-1
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 043 del 07/03/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98927726448e88f7f221a0b1d364e0d197cb3c601e6d3c08074ed7d27a4de72d
Documento generado en 19/03/2024 11:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 150

Jamundí – Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2023-01607-00
DEMANDANTE: QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL Nit No. 900.978.500-3
DEMANDADOS: JOSE LUIS AVILAS AGREDO CC 1.144.051.474
EDWIN HIULDER PARRA VELASCO CC 16.672.814
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 044 del 07/03/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73da4c735a0e94600981c3135772f971642e0756a14e55b193d5bdfc26a44788**

Documento generado en 19/03/2024 11:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 147

Jamundí – Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO: 763644089002-2023-01705-00
DEMANDANTE: MARIA NANCY NUÑEZ GUERRERO C.C 63.460.112
NELSY NUÑEZ GUERRERO C.C 37.931.827
JOSE RAFAEL NUÑEZ GUERRERO C.C 16.836.526
ROSA MARIA NUÑEZ GUERRERO C.C 63.459.989
SANDRA RUTH NUÑEZ GUERRERO C.C 63.449.869
DEMANDADO: PAULINA NUÑEZ DE ZAMORA C.C 31.520.258
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser

exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Bajo ese entendido, ha de dejarse anotado que una vez revisado el expediente se tiene que lo aportado con la demanda como título ejecutivo corresponde al acta y/o constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación Fundafas, que de su lectura desprende que entre los señores MARIA NANCY NUÑEZ GUERRERO, NELSY NUÑEZ GUERRERO y PAULINA NUÑEZ DE ZAMORA, no se llegó a un acuerdo conciliatorio declarándose fracasado el trámite por ellos incoado.

Así las cosas, es evidente que el documento anexo al caso de marras no contiene una obligación clara, expresa y exigible de hacer a cargo de la demandada conforme lo exige el Art. 422 del estatuto procesal, y por tanto, habrá de denegarse la orden de apremio solicitada.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:20 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb879704e60d27082c91ad71253bbe695680ad2eb17fcbc7c85d5ac9bbfa233**

Documento generado en 19/03/2024 11:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 061

Jamundí, diecinueve (19) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. BIC 860.051.894-6
DEMANDADO:	HEVERNEY DIAZ MEJIA C.C. 1.143.968.568
RADICADO:	763644089002 2024- 00011-00

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

- En estricta aplicación del numeral 1 del artículo 84 del CGP, la parte actora deberá aportar el poder que habilita al abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, para presentar el presente proceso en nombre de la demandante, toda vez que el allegado le fue concedido para interponer tramite ejecutivo en contra del señor **HEVERNEY DIAZ MEJIA**, empero, para el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 1906401574, obligación diferente a la perseguida en este trámite pagaré desmaterializado 27086249.

El poder que se allegue debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.11 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 marzo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1c1c4a0628b82c828bd25d7681a9ee4d91517d48a9c436f8b5ece51c34475c**

Documento generado en 19/03/2024 11:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 073

Jamundí, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC 860.051.894-6
DEMANDADO: ALEJANDRO ULLOA MARIN C.C. 16.777.775
RADICADO: 763644089002 2024- 00023-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada **BANCO FINANDINA S.A. BIC 860.051.894-6** en contra de **ALEJANDRO ULLOA MARIN C.C. 16.777.775**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. En el presente asunto, se allega como base de la presente ejecución, un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento es suficiente para legitimar al demandante, para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Ahora en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, se accederá a decretar el embargo de las cuentas del demandado en las diferentes entidades financieras, así como, la del salario en lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo, por ser acorde a lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

No obstante, en estricta aplicación del inciso 2 del artículo 599 CGP, no se accederá a la medida cautelar de embargo de los bienes muebles del demandado, debido a que, el monto total de la pretensión es de \$12.423.490 MCTE y decretar esta cautela resultaría desproporcional, si ha cuenta se tiene que se está ordenando el embargo de cuentas bancarias y del salario.

Finalmente, en lo que concierne a la cautela sobre el 50% de lo percibido por el demandado como contratista de la sociedad, a la misma no se accederá hasta que el actor aclare si lo pretendido es el embargo de honorarios, toda vez que en caso contrario, no se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo 156 C.S.T y artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para el embargo del 50% del salario.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **ALEJANDRO ULLOA MARIN C.C. 16.777.775** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO FINANDINA S.A. BIC 860.051.894-6** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 19634811

a. El valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVESENTOS OCHENTA Y

CINCO PESOS (\$9.805.985) correspondiente al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 19634811 suscrito el 01 de junio de 2022.

- b. El valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISITE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$2.617.505) correspondiente a los intereses de plazo no cancelados desde suscrito el pagaré 01 de junio de 2022 hasta el vencimiento de este 27 de octubre de 2023.
- c. Por los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el literal a, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno¹.

TERCERO NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: NEGAR el embargo de los bienes muebles propiedad del demandado ALEJANDRO ULLOA MARIN C.C. 16.777.775 y la retención del cincuenta por ciento (50%) de lo percibido por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: DECRETAR los siguientes medidas cautelares:

- a. El embargo y la retención de los dineros que la parte demandada, **ALEJANDRO ULLOA MARIN C.C. 16.777.775**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO y NEQUI.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, que perciba la parte demandada **ALEJANDRO ULLOA MARIN C.C. 16.777.775**, por concepto de salarios, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos, como empleado de **SOLUCIONES DE APOYO TEMPORAL SAS ubicada en la Dg. 48 Oe. #23, Lleras Camargo, Cali, Valle del Cauca**, correo electrónico satem@gmail.com. Librense los oficios correspondientes a fin de comunicar la presente medida.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. **PREVÉNGASE** al pagador, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$18.635.235.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.786.413, portador de la tarjeta profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Expedir por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 marzo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d2af77300c869bd060dd77af4e3f2e7215e35e5fb726eb978f30e185774d65**
Documento generado en 19/03/2024 11:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0129

Jamundí, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 76364400300220230172300
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS: FERNEY GIOVANNI PINEDA VARELA C.C.No 7120947

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8** en contra de **FERNEY GIOVANNI PINEDA VARELA C.C.No 7120947**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **FERNEY GIOVANNI PINEDA VARELA C.C.No 7120947**, para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 90000025645

1.1. CAPITAL INSOLUTO: discriminado de la siguiente manera:

1.1.1. CAPITAL VENCIDO

Periodo de cuota	Fecha de vencimiento	Valor capital de cuota en UVR	Valor capital pesos
------------------	----------------------	-------------------------------	---------------------

Desde el 3 de abril de 2023 al 2 de mayo de 2023	2/05/2023	365,39034	\$ 125.739,51
Desde el 3 de mayo de 2023 al 2 de junio de 2023	2/06/2023	368,16422	\$ 127.744,55
Desde el 3 de junio de 2023 al 2 de julio de 2023	2/07/2023	370,95915	\$ 129.337,35
Desde el 3 de julio de 2023 al 2 de agosto de 2023	2/08/2023	373,7753	\$ 130.740,54
Desde el 3 de agosto de 2023 al 2 de septiembre de 2023	2/09/2023	376,61282	\$ 132.349,20
Desde el 3 de septiembre de 2023 al 2 de octubre de 2023	2/10/2023	379,47189	\$ 134.239,32
Total:	Por valor total de 2234,37372 UVR, correspondiente a la suma de \$ 780.150,47		

1.1.2. CAPITAL ACELERADO: Por el valor de **146777,4756 UVR**, correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda.

1.2. INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, discriminados de la siguiente manera:

1.2.1. SOBRE EL CAPITAL VENCIDO: Por los intereses de mora a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima permitida liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas relacionadas en el literal 1.1.1 a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta que se verifique al pago de la obligación.

1.2.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: Por los intereses de mora a la tasa del 14.30 % efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital acelerado contenido en el literal 1.1.2 desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-534537 de la oficina de registro de instrumentos público

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **FERNEY GIOVANNI PINEDA VARELA C.C.**
No 7120947, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería en su calidad profesional inscrito en la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 portador de la tarjeta profesional No. 241.426, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido a ese ente societario.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071e5797a67393fee855099535c273ef8ddc58d3697e023c4e998d75599eb19f**
Documento generado en 19/03/2024 11:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0132

Jamundí, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 76364400300220230172600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE ORREGO VALENCIA C.C. No. 1.144.143.714

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8** en contra de **ANDRES FELIPE ORREGO VALENCIA C.C. No. 1.144.143.714**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **ANDRES FELIPE ORREGO VALENCIA C.C. No. 1.144.143.714**, para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 90000104600:

1.1. Por el valor de 153.866,2744 UVR por concepto de saldo capital insoluto, equivalentes a \$54.721.648

1.2. Por el interés moratorio del saldo descrito en el numeral 1.1 desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.3 Por concepto de capital e intereses de plazo de las cuotas dejadas de pagar, que a continuación se describen:

Fecha de vencimiento	Valor de capital UVR y equivalente a pesos	Por interés de plazo tasa 9.53% E.A	Por interés moratorio a partir de la fecha en que se hizo exigible:
18-06-2023	170,6326 UVR - \$60.684	1.115,2023 UVR - \$396.615 causados del 19-05-2023 al 18-06-2023	19-06-2023
18-07-2023	171,8624 UVR - \$61.122	1..113,9725 UVR - \$396.178 causados del 19-06-2023 al 18-07-2023	19-07-2023
18-08-2023	173,1011 UVR - \$61.562	1.112,7338 UVR - \$395.737causados del 19-07-2023 al 18-08-2023	19-08-2023
18-09-2023	174,3487 UVR - \$62.006	1.111,4862 UVR - \$395.294 causados del 19-08-2023 al 18-09-2023	19-09-2023
18-10-2023	175,6053UVR - \$62.453	1.110,2296 UVR - \$394.847 causados del 19-09-2023 al 18-10-2023	19-10-2023

1.4 Por los intereses moratorios sobre el valor a capital de cada una de las cuotas mencionadas en el literal 1.3 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1021412 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **ANDRES FELIPE ORREGO**

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

VALENCIA C.C. No. 1.144.143.714, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb0d51dfe4b3ded673d3ee77eab576b9514d67af989379e25dd8647698328ae**

Documento generado en 19/03/2024 11:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0130

Jamundí, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 76364400300220230173500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS: DEISY RIASCO VALLECILLA C.C. No. 1006844857

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8** en contra de **DEISY RIASCO VALLECILLA C.C. No. 1006844857**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **DEISY RIASCO VALLECILLA C.C. No. 1006844857**, para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 90000144405

1.1. CAPITAL INSOLUTO: discriminado de la siguiente manera:

1.1.1. CAPITAL VENCIDO

Periodo de cuota	Fecha de vencimiento	Valor capital UVR	Valor capital pesos
------------------	----------------------	-------------------	---------------------

30/04/2023 AL 29/05/2023	29/05/2023	133,22210	\$ 46.086,20
30/05/2023 AL 29/06/2023	29/06/2023	134,18227	\$ 46.709,99
30/06/2023 AL 29/07/2023	29/07/2023	135,14937	\$ 47.218,27
30/07/2023 AL 29/08/2023	29/08/2023	136,12343	\$ 47.744,19
30/08/2023 AL 29/09/2023	29/09/2023	137,10452	\$ 48.377,25
30/09/2023 AL 29/10/2023	29/10/2023	138,09268	\$ 49.026,61
Total:	Por valor total de 813,8744 UVR, correspondiente a la suma de \$ 285.162,51		

1.1.2. CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda por valor de **159.749,5624 UVR** equivalente a la suma de \$ 56.877.845,50.

1.2. INTERESES DE MORA: por los intereses moratorios sobre el **SALDO INSOLUTO**, discriminados de la siguiente manera:

1.2.1. SOBRE EL CAPITAL VENCIDO: Por los intereses de mora a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima permitida liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas relacionadas en el literal 1.1.1 a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta que se verifique al pago de la obligación.

1.2.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: Por los intereses de mora a la tasa del 13.80 % efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital acelerado contenido en el literal 1.1.2 desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1044376 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **DEISY RIASCO VALLECILLA C.C. No. 1006844857**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería en su calidad profesional inscrito en la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 portador de la tarjeta profesional No. 241.426, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido a ese ente societario.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4a4a7b80bc4900a211344c3302361e3e7742d3178b18a6468ec34cc0a91440**
Documento generado en 19/03/2024 11:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0131

Jamundí, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76364400300220230174700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS: RODRIGO ALBERTO DIAZ PRADO C.C. No 76045376

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8** en contra de **RODRIGO ALBERTO DIAZ PRADO C.C. No 76045376**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **RODRIGO ALBERTO DIAZ PRADO C.C. No 76045376**, para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 9000027101:

1.1. CAPITAL INSOLUTO: discriminado de la siguiente manera:

1.1.1. CAPITAL VENCIDO

Periodo de cuota	Fecha de vencimiento	Valor capital UVR	Valor capital pesos
------------------	----------------------	-------------------	---------------------

Desde el 17 de abril de 2023 al 16 de mayo de 2023	16/05/2023	308,21471	\$ 106.515,46
Desde el 17 de mayo de 2023 al 16 de junio de 2023	16/06/2023	310,19777	\$ 107.920,72
Desde el 17 de junio de 2023 al 16 de julio de 2023	16/07/2023	312,19359	\$ 109.031,55
Desde el 17 de julio de 2023 al 16 de agosto de 2023	16/08/2023	314,20226	\$ 110.133,01
Desde el 17 de agosto de 2023 al 16 de septiembre de 2023	16/09/2023	316,22384	\$ 111.475,64
Desde el 17 de septiembre de 2023 al 16 de octubre de 2023	16/10/2023	318,25844	\$ 112.911,82
Total:	Por valor total de 1879,29061 UVR, correspondiente a la suma de \$ 657.988,20		

1.1.2. CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda por valor de **125091,1983 UVR** equivalente a la suma de \$ 44.575.870,63.

1.2. INTERESES DE MORA: por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, discriminados de la siguiente manera:

1.2.1. SOBRE EL CAPITAL VENCIDO: Por los intereses de mora a la tasa pactada 8.05%, siempre y cuando no supere la máxima permitida liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas relacionadas en el literal 1.1.1 a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta que se verifique al pago de la obligación.

1.2.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: Por los intereses de mora a la tasa del 8,05 % efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital acelerado contenido en el literal 1.1.2 desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de **MIINIMA** cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-948295 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **RODRIGO ALBERTO DIAZ PRADO C.C. No 76045376**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería en su calidad profesional inscrito en la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 portador de la tarjeta profesional No. 241.426, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido a ese ente societario.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 marzo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979bb4c25cb508fe0f23a7f06716184a7ce27cb21b8ed4e0761345cb670f2256
Documento generado en 19/03/2024 11:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>